

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 15 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “RODRIGO JOSE LUIS C/FUNDACIÓN CAFH S/ ESTAFA” identificado bajo el legajo MPF-BA-00896-2022, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Son admisibles la impugnaciones extraordinarias interpuestas por las defensas de Hugo Cesar Lastiri, Vicente Fermento y Gabriel Fadda?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor José Campana, decidió rechazar la impugnación formulada por la parte querellante en todos sus términos y confirmar lo resuelto por el doctor Álvarez Melinger en cuanto había dictado el sobreseimiento de los tres imputados y la imposición de costas, como así la regulación de honorarios.

Contra dicha resolución, la querella dedujo una impugnación, a la que el Tribunal de Impugnación hizo lugar mediante Sentencia 70 de fecha 23 de abril de 2026. En consecuencia revocó la resolución del juez de revisión de fecha 12 de noviembre de 2025 y anuló el sobreseimiento dictado (puntos I, II, III, IV y V, dejando subsistente lo dispuesto en el punto VI de la resolución de fecha 26 de septiembre de 2025).

2.- Ante lo resuelto, la Defensa deduce impugnación extraordinaria, que refieren interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa de Fadda sostiene que la decisión es arbitraria en tanto afirma dogmáticamente que la acusación contiene los presupuestos básicos para acusar, y al declarar que los defectos son meramente formales y no sustanciales. Entiende que la afirmación del Tribunal sobre la suficiencia de la acusación no analiza rigurosamente los tópicos que enumera, y que hace una validación genérica e imprecisa, y manda a subsanar vicios que estima meramente formales. Expone que la acusación de la Querella

mezcla los hechos relevantes con otros, no identifica las proposiciones fácticas para cada imputado, y postula un abanico de calificaciones jurídicas, que reclaman distintas proposiciones fácticas. Alega que hacer el control de las proposiciones fácticas y de la subsunción en el caso de su pupilo es imposible.

La única proposición claramente enunciada es que Fadda integraba el Comité Ejecutivo de la Fundación CAHD, y es absolutamente errónea, pues nunca integró ese órgano de gobierno de la entidad. Cita doctrina para sostener que se trata de defectos sustanciales.

Radica el segundo agravio en la violación de la garantía del plazo razonable, ya que han transcurrido más de cuatro años de proceso respecto de un hecho que no es complejo y esa parte no ha obstruido el proceso.

Por lo expuesto, solicita que se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

En su impugnación, la defensa de Lastiri y Fermento sostiene los siguientes agravios:

- Violación de las garantías de juez imparcial, debido proceso e igualdad ante la ley: Refiere que el querellante debió fundar su impugnación en una crítica concreta y pormenorizada que exponga de manera razonada y contundente los supuestos errores de la decisión. Sostiene que no le corresponde al Tribunal de Impugnación suplir las deficiencias del impugnante, ya que cuando lo hace pierde la imparcialidad que conforme se desprende de los artículos 18 y 33 de la CN es garantía fundamental de los imputados, conjuntamente con la garantía de debido proceso. Aduce que el Tribunal excedió sus funciones y asumió el rol de parte, aportando la fundamentación para admitir la impugnación.

- Naturaleza sustancial y no formal de las deficiencias de la acusación: Sostiene que el Tribunal de Impugnación concluye erróneamente que la acusación contiene los presupuestos básicos para acusar y, en líneas generales, la intervención que les atribuye a los imputados.

Considera que la sentencia en crisis presenta citas descontextualizadas de supuestas afirmaciones de la parte querellante, que lejos están de contener los presupuestos básicos para acusar.

Argumenta también que el TI también yerra al no valorar adecuadamente que el defensor del Sr. Fadda, en la audiencia de control de acusación leyó un correo remitido por el Querellante en el que hablaba de las ocupaciones incluso antes de la firma del boleto de compraventa, y que ante preguntas del Juez el Querellante, Ing. José Luís

Rodrigo, tomando la palabra reconoció que antes de la firma del boleto de compraventa había recorrido el inmueble

y había advertido las ocupaciones.

Entiende que a las imprecisiones existentes se le suma que tampoco pudo identificar con precisión el artículo del Código penal que configuraba el delito que atribuye refiriendo a los incisos 1, 9 y 11 del artículos 173 que todos, bajos presupuestos fácticos diferentes, refieren a distintas modalidades de la estafa.

- Afectación de las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y juez imparcial: aduce que el Querellante interpuso su impugnación ante el TI, cuando el plazo de cinco días a tales fines se encontraba irremediablemente vencido, valiéndose de la resolución del 18/11/25, dictada por el Sr. Juez Campana, que excepcionalmente admitió una presentación del letrado del Querellante. Refiere que cuando esa parte solicitó la ampliación del plazo para impugnar este Tribunal se lo negó y que ello demuestra que la balanza se encuentra inclinada a favor de la querrela.

- Violación de la garantía del plazo razonable: Arguye que la sentencia en crisis declara la nulidad del sobreseimiento sin detenerse a considerar que con su decisión está afectando la garantía de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Destaca que este proceso penal se inició con la denuncia interpuesta por el Sr. José Luís Rodrigo el 02/03/22 por hechos que refiere acaecieron en el año 2017, y hoy, más de cuatro años después, sus defendidos continúan sometidos al mismo.

- Doble conforme y derecho a recurrir la decisiones adversas: Entiende que corresponde la admisibilidad de su recurso a fines de posibilitar el doble conforme, toda vez que le asiste a sus representados el derecho a recurrir las decisiones adversas, cuando son importantes por violentar garantías constitucionales y causar gravamen irreparable.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare la admisibilidad de su recurso y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el mismo no fue respondido.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para

lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que las presentaciones omiten dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. A11 del artículo 1º, en tanto omiten refutar en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Tal falencia impide la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que los recursos no pueden prosperar.

En primer término, y frente al derecho a recurrir las decisiones adversas invocado por la defensa de Lastiri y Fermento, cabe tener presente que la regla general para la competencia del Superior Tribunal de Justicia es que ésta está limitada a la revisión de las sentencias absolutorias y condenatorias y las que impongan una medida de seguridad, en tanto la decisión cuestionada no reúne tales calidades objetivas (crfme. STJRNS2 32/25).

En esta línea, el Superior Tribunal ha dicho que “...este Cuerpo, como superior tribunal de la causa y -por ende- instancia intermedia previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está autorizado a realizar el control extraordinario de lo resuelto por el TI en la medida en que revista dichas características de definitividad o en tanto sea equiparable por sus efectos, si se plantea la existencia de una lesión constitucional de imposible o tardía reparación ulterior (art. 242 inc. 2º CPP)” y que “ni la invocada violación de garantías constitucionales ni la alegada configuración de un supuesto de arbitrariedad permiten superar el obstáculo indicado.” (Se. 48/20)

En el caso, la resolución cuestionada “...no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues permite la continuidad de la acción penal en un legajo que no evidencia restricciones severas a la libertad” de los imputados (conforme STJRN Se. 48/20).

Las Defensas sostienen que la sentencia impugnada es arbitraria porque los defectos de la acusación eran sustanciales y no formales, pero se observa que en su desarrollo argumental mantienen la postura esgrimida ante los magistrados anteriores y en esta instancia, a la que suman citas de doctrina. En la resolución impugnada se sostuvo: “En

la audiencia de control, entre otras circunstancias de contexto, el querellante sostuvo las siguientes premisas en su acusación: Que en diciembre de 2017 adquirió tres lotes, entre ellos, el lote principal identificado como 01 A de la manzana 071, de aproximadamente 44.148,65 m²; la escritura de dominio se hizo el 5 de diciembre de 2018. Atribuye intervención en la estafa a Gabriel Leonardo Fadda en su carácter de “miembro del Comité Ejecutivo de la Fundación CAFH”, a Vicente Fermento “miembro de la directiva de la Fundación CAFH en el momento de la estafa y activo gestor de la venta del lote que contenía la estafa” y a Hugo Cesar Lastiri “presidente de la fundación CAFH y activo partícipe de la venta del lote”. Los mencionados, según el querellante, lo estafaron en el marco de confianza que tenían “al venderme y cobrarme a sabiendas de que ese lote ya lo habían otorgado o al menos reconocido como posesión de terceros, o mínimamente me vendieron a sabiendas de que hay terceros que dicen poseer (...) (la vendedora fue la Fundación CAFH y los querellados fueron sus operadores) (...) Los querellados, ...sabían porque ellos habían hecho hacer en 2014 el plano de las fracciones ocupadas por terceros que a mí me ocultaron en el año 2017”. “Ese ardid está potenciado porque aprovecharon la confianza absoluta que se generaba por la militancia en la misma organización espiritual.” Relató además que abonó 170 mil dólares, y además fue ejecutado por el saldo del precio, todo por un lote que por la ocupación que denuncia no puede usufructuar. En los términos de la acusación entiendo que el defecto sustancial impide conocer el hecho; el formal permite conocerlo, aunque esté desordenado o mal expresado. Entonces encuentro que, si bien la acusación de la querrela es desordenada y mezcla información contextual con proposiciones básicas del delito de estafa -sumada a adjetivaciones improcedentes e inconducentes-, contiene los presupuestos básicos para acusar y, en líneas generales, la intervención que les atribuye a los imputados. No encuentro defectos sustanciales que lleven a la desvinculación prematura de los imputados, sino más bien defectos formales que deben ser corregidos a fin de una mejor claridad expositiva en orden al encuadramiento del tipo penal. En esa línea, asiste razón a la querrela cuando expresa que no correspondía el sobreseimiento si previamente el juez no había conferido el plazo de 5 días para ajustar su acusación. En efecto, el código sólo autoriza el sobreseimiento por defectos formales luego de que se otorgue dicho plazo y no sean subsanados. En el caso, el sobreseimiento se dictó sin que lo pidan las defensas (en la audiencia sólo advierto que pidieron la nulidad de la acusación mas no el sobreseimiento) pero lo más relevante en este caso particular es que el sobreseimiento se dictó sin que se cumpla con el paso previo que exige la ley: orden

previa a sanear la acusación e imposibilidad de que se continúe con otra acusación: “sino se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación por no presentada. En tal procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación...” (art. 164 CPP).” También se dijo: “la acusación describe mínimamente una hipótesis de engaño por ocultamiento, una disposición patrimonial, un perjuicio y una base de conocimiento de los imputados, pero que requiere mayor orden expositivo, individualización y precisión para pasar el control de acusación y por ende debe procederse -previo a cualquier desvinculación de los imputados- conforme lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal.” Las impugnantes insisten que los defectos son sustanciales, pero no desarrollan adecuadamente cuál sería el error del razonamiento transcrito.

La defensa de Lastiri y Fermento sostiene que el Tribunal no valora adecuadamente que en la audiencia de control de acusación el señor Fadda leyó un correo que daba cuenta de que el señor José Luis Rodrigo sabía de las ocupaciones. Sobre este punto, la parte no demuestra la incorrección del siguiente análisis realizado en la resolución atacada: “En la audiencia, a pedido del juez, el querellante, aclaró que el engaño se produjo no porque existieran vecinos que habían corrido los alambrados hacia la propiedad, lo que él conocía (y que sobre esa situación versaban los mails a los que alude la defensa), sino porque los querellados habían intervenido en la confección de un plano de usucapión en 2014 a favor de algunos de los ocupantes sobre la parte usufructuable del inmueble. Ello es relevante porque es una situación que -a todo evento- debe dilucidarse en juicio con las pruebas pertinentes. Claro está que el conocimiento de conflictos posesorios visibles no excluye por sí solo el ardid o engaño si lo ocultado era un dato distinto, más grave y específico: el previo conocimiento, reconocimiento y/o instrumentación de derechos posesorios de terceros sobre la parte útil del inmueble.”

En la sentencia impugnada también se trataron los cuestionamientos a la falta de precisión de la calificación legal por parte de la querrela, que ahora reeditan los recurrentes.

Allí se dijo: “el querellante encuadra el hecho en el tipo genérico del artículo 172 y menciona los subtipos penales -artículo 173 inc. 1, 9 y 11 del Código Penal-. Ante ello, eventualmente, el encuadre en todos o algunos de estos tipos penales específicos deberá ser sustanciado y resuelto antes de elevar la causa a juicio. Tal como refiere la autora mencionada, en caso de que la defensa plantee una objeción sobre la calificación, “la judicatura no debe entrar en un juicio anticipado sobre su corrección final si para ello es

necesario ingresar a la producción probatoria. Si el planteo se resuelve haciendo un análisis abstracto de las consistencias de las calificaciones con relación al hecho descrito la judicatura puede exigir explicaciones a la acusación y tomar una decisión en función de la información. Esta decisión puede variar la calificación cuando no exista base fáctica suficiente en la descripción de la acusación para la calificación pretendida. Cuando la resolución dependa de cuestiones probatorias, deberá indicar que se trata de una discusión propia del juicio”. (ob. citada, p. 218)” En sus presentaciones, los defensores alegan de manera genérica la vulneración del derecho de defensa en juicio, lo que no se evidencia en la decisión impugnada, en cuanto dispone que el encuadre legal del hecho acusado debe ser sustanciado y resuelto antes de elevar la causa a juicio.

Otro agravio en común para ambas defensas es la violación del plazo razonable, en tanto han transcurrido más de cuatro años de proceso. Ahora bien, los defensores omiten mencionar en la descripción del derrotero procesal del presente legajo, entre otras cuestiones, que tramitó una cuestión de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de los planteos de incompetencia formulados por las defensas y admitidos por la judicatura. Sobre la violación del plazo razonable, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho, salvando las diferencias con el presente caso, que “para que un planteo en sede extraordinaria resulte atendible, la defensa debió asumir una crítica concreta a la razonabilidad del tiempo transcurrido desde la individualización del imputado hasta la desestimación o el archivo, así como también a la motivación que corresponde a tales institutos, en lugar de sostener el cierre definitivo de la investigación.” (STJRNS2 Se. 152/25) En ese marco, el agravio carece de verosimilitud a los fines de habilitar la instancia pretendida.

Por otro lado, se agravia la defensa de Lastiri y Fermento por cuanto entiende que el Tribunal de Impugnación suplió las deficiencias del querellante, excediendo sus funciones, y asumiendo el rol de parte querellante. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, no hay exceso de jurisdicción, porque el conflicto jurídico traído por las partes es el habilitante de la resolución cuestionada en el marco de la regla *iura novit curia*. Principio que faculta a la

judicatura a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100;

321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471; 261:193).

Con respecto al planteo de extemporaneidad del recurso de la querrela, una vez comunicada la declaración de admisibilidad ordenada por el doctor Campana, ningún cuestionamiento presentó la parte ni formuló objeción alguna en la audiencia ante este Tribunal.

Por lo demás, el agravio esgrimido carece de sustento desde que esa defensa presentó su recurso de impugnación extraordinaria en tiempo y forma.

6.- Así, tratados los agravios de las impugnantes, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles las impugnaciones extraordinarias deducidas por las defensas

particulares de Hugo Cesar Lastiri, Vicente Fermento y Gabriel Fadda contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°105